

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00190

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.

DEMANDADA: LUZ ESTELA URIBE RINCÓN.

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. NORKIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, respecto que se requiera al secuestre designado, para que rinda el informe de los bienes que se encuentran secuestrados dentro del presente asunto, y que a su vez solicita se autorice la presentación de un nuevo avalúo.

En atención a la solicitud deprecada por la parte demandante se requerirá al secuestre REINALDO ROMERO, quien se encuentra ubicado en la carrera 7 No 5-49 Barrio la Floresta Carmen de Apicala, cel. 3202664161.

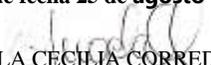
Respecto del nuevo avalúo solicitado, el mismo podrá ser aportado por la parte interesada, como quiera que el anterior avalúo data del año 2019.

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR al secuestre designado en el presente asunto señor REINALDO ROMERO, para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva a rendir informe detallado de los bienes que se encuentren secuestrados a su cargo dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


SAITV ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 36 de fecha 25 de agosto del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00221

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JHON ESTEBAN GIRALDO BUSTAMANTE

Ingresan las diligencias al despacho con informe secretarial comunicando que al revisar el presente asunto a efecto de autorizar la entrega títulos judiciales que llegaran a obrar a favor del demandado JHON ESTEBAN GIRALDO BUSTAMANTE, por previa solicitud de éste, se evidencia que dentro del presente asunto no abran títulos judiciales a nombre del demandado, pero al revirar por el número de identificación del demandado se encuentra que registran a su nombre descuentos para el proceso 2019-00258 en donde funge como demandado el señor JAIDER PERALTA.

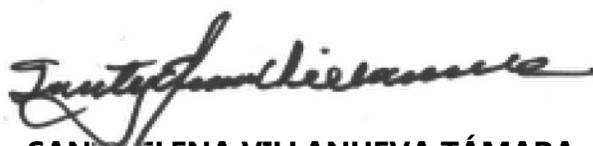
Por lo anterior se comunicará al pagador del Ejército Nacional para que no se sigan efectuando descuentos al señor JHON ESTEBAN GIRALDO BUSTAMANTE, en favor del proceso 2019-00258, como quiera que el señor en mención no es demandado dentro del proceso antes citado, aunado a que el proceso 2019-00221, se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 5 de julio de 2019.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

OFICIAR al pagador del Ejército Nacional, para que no se sigan efectuando descuentos al señor JHON ESTEBAN GIRALDO BUSTAMANTE, para los procesos 2019-00258, y 2019 – 00221.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2019 – 00221

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JHON ESTEBAN GIRALDO BUSTAMANTE

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 36 de fecha 25 agosto del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00258

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JAIDER PERALTA.

Ingresa las diligencias al despacho con informe secretarial comunicando que al revisar el presente asunto, se observa que se están realizando descuentos al señor JHON ESTEBAN BUSTAMANTE, para este proceso, quien no es el demandado dentro de este expediente.

Por lo anterior se comunicará al pagador del Ejército Nacional para que no se sigan efectuando descuentos al señor JHON ESTEBAN GIRALDO BUSTAMANTE, en favor de este proceso 2019-00258, como quiera que el señor en mención no es demandado en este asunto.

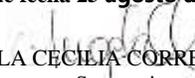
En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

OFICIAR al pagador del Ejército Nacional, para que no se sigan efectuando descuentos al señor JHON ESTEBAN GIRALDO BUSTAMANTE, para el presente proceso 2019-00258.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 36 de fecha 25 agosto del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2019 – 00525

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA ACENETH HINCAPIÉ y QUEVEDO PEÑA RODRIGO.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del profesional en derecho Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, quien manifiesta no aceptar el cargo de curador ad-litem, de la demandada señora MARÍA ACENETH HINCAPIÉ, como quiera que ya fue designado en dicho cargo en cuatro procesos los cuales cursan en los Juzgados de Fusagasugá, como se evidencia en su escrito, y aunado a ello manifiesta que no está llevando procesos en este despacho judicial ni en este circuito, debido a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Fusagasugá.

Por lo cual, en aras de continuar con el trámite procesal, se designará como curador ad-litem, al profesional en derecho PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, quien podrá ser notificado en Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima. Celular 313-8320472. Email tutan0820@hotmail.com.

En consecuencia, de lo anteriormente argumentado e despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad-litem, Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ,

SEGUNDO. NOMBRAR como curador de la demandada señora MARÍA ACENETH HINCAPIÉ, al profesional al derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, quien podrá ser notificado en Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima. Celular 313-8320472. Email tutan0820@hotmail.com. (oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00166

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ de tener en cuenta dirección de correo electrónico luis.rojasca@buzonejercito.mil.co, para efectos de perder realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado señor LUIS JAVIER ROJAS CARDONA.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Tener en cuenta la dirección de correo electrónico aportadas por la parte actora con el fin de que se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00281

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en la solicitud de terminación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en escrito de terminación a la parte demandada, como se solicita en el escrito de terminación.

QUINTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2001- 00281

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN.

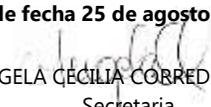
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°36 de fecha 25 de agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00014

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, respecto de tener en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico victor.penagos@buzonejercito.mil.co y penagos8509@gmail.com. para efectos de perder realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado señor VÍCTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Tener en cuenta la dirección de correo electrónico aportadas por la parte actora con el fin de que se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: WILSON ANTONIO MARTÍNEZ GUEVARA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en la solicitud de terminación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

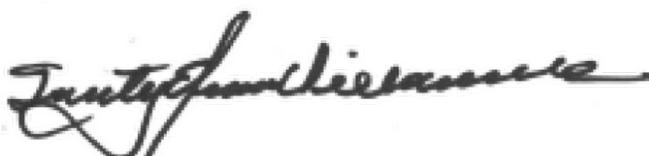
CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en escrito de terminación a la parte demandada, como se solicita en el escrito de terminación.

QUINTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021- 00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: WILSON ANTONIO MARTÍNEZ GUEVARA.

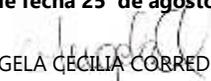
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°36 de fecha 25 de agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00164

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

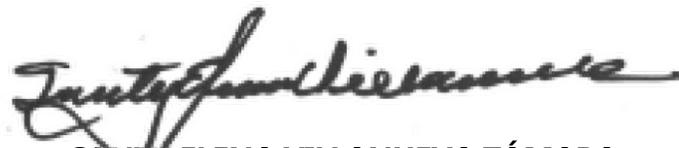
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALARZA.

Ingresan las diligencias al Despacho con constancias de notificación personal que tratan los artículos 291 y 292 del C.G del P, aportadas por la parte demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, pero observando las mismas se advierte que la guía identificada con No YP004818722CO, en el espacio de observaciones se encuentra una nota que informa **QUE NO HAY SERVICIO EN LA OFICINA DE REGISTRO**, por lo cual previo atender por notificado al demandado se solicita se aclare dicha situación, que significa, que no se entregó el aviso, o se certifique por la empresa de mensajería 472, si la notificación si fue entregada en debida forma a las dependencias correspondientes para tal fin; lo anterior para evitar futuras nulidades, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

PREVIO a tener por notificado al demandado ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN, aclárese si la notificación si fue entregada en debida forma a las dependencias correspondientes según lo manifestado en el parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICACIÓN: No.2001- 00281

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00172

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, situación que fue corroborada por la señora Jueza, ante la no claridad del escrito, quien llamo a la demandante señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA a su número de celular abonado 3212024295, quien a su vez informó que efectivamente el demandando, le había cancelado en efectivo extraprocesalmente la deuda por tanto, que los títulos que llegaren a estar a orden del Juzgado por cuenta del presente asunto, se entreguen al demandado, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación en efectivo según lo indicado por la demandante en su escrito y en llamado realizado por el del Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos obrantes en el presente asunto a la parte demandada, señor FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES, como se solicita en el escrito de terminación; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente por cuenta de otro proceso.

CUARTO: No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

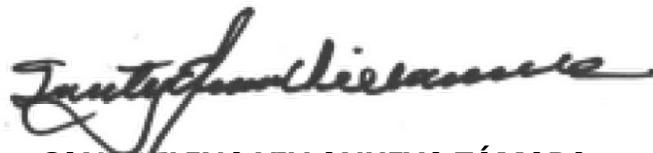
QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2021- 00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES.

2



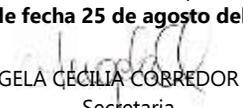
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°36 de fecha 25 de agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No.2021- 00264
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR LUNA FLÓREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 246- 22C, de fecha 16 de marzo de 2022; informando que no es posible el acatamiento de la orden de embargo emitida en providencia de 22 de noviembre de 2021, y comunicado en el citado oficio, comoquiera que el demandado señor JULIO CÉSAR LUNA FLÓREZ se encuentra retirado de la institución desde el día 14 de septiembre de 2020, mediante resolución 004548 de fecha 10 de septiembre de 2020, en consecuencia el despacho

RESUELVE

COMUNICAR, a la parte demandante la información dada por el Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00265

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARTÍNEZ ARICAPA CRISTIAN ALEXIS

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA respecto de la corrección del oficio No 379-22C de fecha junio 2 del 2022, como quiera que el presente asunto es un ejecutivo singular y no una restitución de inmueble como se evidencia en dicho oficio. Por lo cual en consecuencia el despacho

RESUELVE:

ORDENAR la corrección del oficio No 379-22C, de fecha 2 de junio del 2022, indicando que el proceso en curso es un ejecutivo singular y no una restitución de inmueble como se transcribió por error en dicho oficio.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00021.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILMAR ALEXANDER RAMÍR – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de abril del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$550.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2022-00021.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ

NOTIFIQUESE,

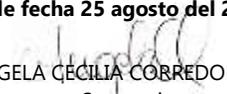

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°36 de fecha 25 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No.2022- 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con petición de la apoderada de la parte demandante Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, quien solicita la corrección del mandamiento de pago, y a su vez solicita la elaboración y tramite de oficios según lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y artículo 111 del código general del proceso.

En atención a la anterior solicitud, se indica a la profesional en derecho que el mandamiento de pago ya fue corregido mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, publicada en estado No 26 del 24 de junio del 2022, obrante en el cuaderno principal PDF No (8).

Respecto a la solicitud de elaboración y tramite de oficios, los mismos serán elaborados por secretaria y remitidos a las entidades correspondientes, en consecuencia,

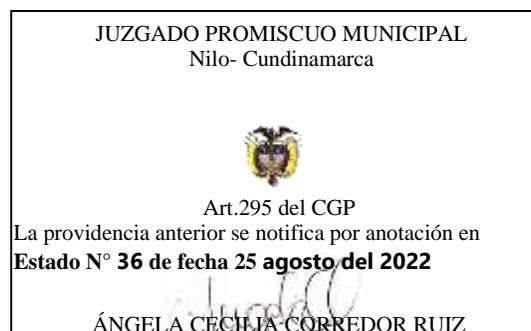
el despacho

RESUELVE

SEÑALAR, a la abogada demandante, que esa corrección ya se había hecho, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00038.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$.550.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2022-00038.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

NOTIFIQUESE,



**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°36 de fecha 25 agosto del 2022



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2022 – 00095

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCELINA VARON ARDILA.

DEMANDADO: JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEAGA

La demanda de la referencia fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Melgar Tolima, por competencia, en tanto que el demandado esta domiciliado en el Fuerte Militar de Tolemaida, por lo cual se avoca el conocimiento del presente asunto, y a su vez se observa que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FRANCELINA VARON ARDILA**, y en contra de **JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.320.902, contenida y derivada de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- respecto de los intereses corrientes no se accederá a esa pretensión, toda vez que no se observa que los mismos fueren pactados en el titulo valor base de ejecución aunada a ello no se observa fecha de creación del título para que se pudiese establecer dicho plazo.

1.4- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO. RECONOCER personería a la señora **FRANCELINA VARON ARDILA**. Para que actúe en nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00095

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCELINA VARON ARDILA.

DEMANDADO: JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEAGA

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00100

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO NO. 003-2022 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA

RADICADO No. 2019-00176

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN DAVID DUARTE FRANCO.

DEMANDADA: LEIDY DIANA NARVÁEZ Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

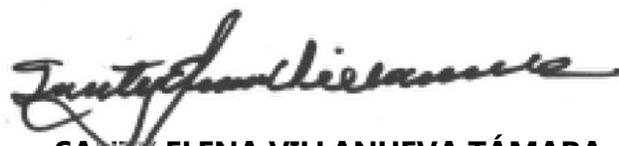
AUXILIAR el comisorio proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA, para lo cual se señala el día veintiuno (21) de octubre del 2022 a las 8:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio denominado Lote las Marías distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-64126, ubicado en, la Vereda Bella Vista, perteneciente al municipio de Nilo Cundinamarca.

Para la práctica de la diligencia la parte actora deberá allegar copia de la ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO MATERIA DE LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO, Y facilitar el transporte del personal del juzgado Se nombra como secuestre a FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

Oficiar.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 36 de fecha 25 de agosto del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
